



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN Nº 227/2019
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 BIS DE GRANADA
ASUNTO: JUICIO ORDINARIO Nº 87/2017
PONENTE SRA. MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ

SENTENCIA Nº 613

ILTMOS/A. SRES/A.
PRESIDENTE
D. JOSÉ LUIS LÓPEZ FUENTES
MAGISTRADAS
Dª ANGÉLICA AGUADO MAESTRO
Dª MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ

Granada a 12 de septiembre de 2019

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación nº 227/2019, en los autos de juicio ordinario nº 87/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 bis de Granada, seguidos en virtud de demanda de Dª [REDACTED] y D. [REDACTED], representados por el procurador D. David Angel Ruiz Lorenzo y defendidos por el letrado D. Juan Ramón Medina Ceper; contra [REDACTED], representado por el procurador D. Javier García Guillén y defendido por la letrada Dª Ainoa Santander Romera

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 23 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SE DESESTIMA la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz Lorenzo, en nombre y representación de DON [REDACTED] Y DOÑA [REDACTED] contra [REDACTED] y en consecuencia ABSUELVO a la demandada de todos los pedimentos cursados en su contra.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante."

SEGUNDO: Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante mediante escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria



Código Seguro de verificación:ubLRQFoJ7TM1SEb3E81qbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TM1SEb3E81qbg==	PÁGINA	1/8



ubLRQFoJ7TM1SEb3E81qbg==



que se opuso al mismo. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 25 de febrero de 2019 formado rollo, por providencia de 6 de mayo de 2019 se señaló para votación y fallo el día 5 de septiembre de 2019, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada D^a MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la demanda presentada el 8 de junio de 2017 se ejercita una acción individual destinada a que se declare la nulidad de la cláusula suelo, de la cláusula de intereses de demora y de la cláusula de gastos incorporadas a la escritura de préstamo hipotecario otorgada el 26 de enero de 2006, condenando a la entidad demandada a devolver el exceso de los intereses cobrados y a reducir el capital pendiente de amortización, y a reintegrar los gastos indebidamente abonados.

La sentencia dictada en primera instancia desestima la demanda al considerar que los demandantes no actuaron como consumidores al no haberse justificado a qué se destinó el capital objeto del préstamo.

Frente a dicha resolución, la parte demandante interpone recurso de apelación alegando la falta de pronunciamiento sobre la abusividad de las cláusulas impugnadas, error en la valoración de la prueba sobre la condición de consumidores e interesando que se declare la nulidad de la cláusula suelo y la de intereses de demora.

La parte demandada-apelada se opuso al recurso interpuesto y solicitó la confirmación de la resolución recurrida

SEGUNDO: La principal cuestión controvertida en esta segunda instancia es la determinación de la condición de consumidores de los prestatarios en el contrato de préstamo cuya cláusula suelo es objeto de impugnación. Para resolver esta cuestión debemos de partir de la STS nº 356/2018, de 13 de junio resume la jurisprudencia comunitaria sobre el concepto de consumidor recogida en la STJUE de 25 de enero de 2018, C-498/16 (asunto Schrems), y establece las siguientes pautas:

"(i) El concepto de "consumidor" debe interpretarse en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de éste, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras.

(ii) Sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de



Código Seguro de verificación:ubLRQFoJ7TMlSEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TMlSEb3E8iqbg==	PÁGINA	2/8



ubLRQFoJ7TMlSEb3E8iqbg==



cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional.

(iii) Dado que el concepto de "consumidor" se define por oposición al de "operador económico" y que es independiente de los conocimientos y de la información de que la persona de que se trate dispone realmente, ni la especialización que esa persona pueda alcanzar en el ámbito del que forman parte dichos servicios ni su implicación activa en la representación de los derechos e intereses de los usuarios de éstos, le privan de la condición de "consumidor"

(iv) Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y que, por tanto, tan sólo es parcialmente ajeno a ésta, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría ampararse en dichas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato".

En el caso de autos, la entidad financiera demandada fundamenta la condición de no consumidor de la parte prestataria en el hecho de que en la escritura de préstamo se hace constar que su finalidad era la adquisición de activos. Si bien el exponiendo tercero de la escritura de constitución de préstamo dispone que los prestatarios solicitan el préstamo "para financiar atenciones diversas", en todo caso, las alegaciones de la entidad demandada no constituyen en sí mismas una base objetiva para negar a los prestatarios, personas físicas de las que no consta que se dedicaran a ninguna actividad mercantil, la condición de consumidor en el momento de contratación del crédito, y ello porque parte de la falsa premisa de que la adquisición de activos sea exclusiva de la actividad de empresarios y profesionales.

En este sentido se pronunció la sala en la sentencia de 23 de julio de 2018 (rollo 766/2018) "Por tanto, que el dinero prestado no fuera destinado a bienes de primera necesidad es irrelevante para la conceptualización del prestatario como consumidor. Para que el contrato esté excluido del ámbito tuitivo de la normativa de protección de consumidores por razones subjetivas es necesario no sólo que el adherente sea también profesional o empresario, sino que, siendo una persona física, conste que la celebración del contrato se realice en calidad de tal empresario o profesional, por destinar el objeto del contrato a su actividad comercial, empresarial o profesional, valga la redundancia"

A pesar de la nula actividad probatoria desplegada por la parte actora quien,



Código Seguro de verificación: ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==	PÁGINA	3/8



ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==



ante la alegación de carencia de la condición de consumidor, no ha aportado ningún elemento para afirmar esta condición, en todo caso, la posición jurisprudencial más restrictiva en esta materia sostiene que corresponderá al demandante la carga de probar que actuó como consumidor en la contratación siempre que esta condición haya sido controvertida por el predisponente con cierta base objetiva en la negación de dicho (SAP de La Coruña de 17 de octubre de 2017, SAP de Pontevedra, sec. 1ª, de 19 de enero de 2016, AAP de Córdoba de 19 de febrero de 2016, o SAP de Madrid, sec. 28ª, de 20 de octubre de 2017). En el caso de autos, falta este presupuesto para proceder a la inversión de la carga de la prueba, pues la parte demandada se limita a alegar que la finalidad del préstamo fue la adquisición de activos, circunstancia que no constituye por sí misma un elemento que desvirtúe la condición de consumidor si no va acompañado de la alegación de que estos activos estaban destinados a una actividad empresarial o profesional, por tanto, no podemos apreciar que exista una base objetiva suficiente para invertir la carga de la prueba y que sea la parte demandante la que deba acreditar su condición de consumidor.

Por todo ello, una vez afirmada la condición de consumidores de los demandantes debe estimarse en este punto el recurso de apelación procediendo resolver sobre la validez de las dos cláusulas cuya nulidad se interesa en esta segunda instancia, la cláusula suelo y la de interés de demora incorporadas a la escritura de préstamo hipotecario de 26 de enero de 2006. No procede estimar las excepciones de cosa juzgada, preclusión y carencia de objeto alegadas por la entidad financiera en el escrito de oposición pues lo único que se acredita es el otorgamiento de una escritura de dación en pago entre las partes con posterioridad a la interposición de la demanda, subsistiendo el interés de la parte actora en la declaración de abusividad de las cláusulas impugnadas aún con posterioridad a la extinción del contrato de préstamo.

TERCERO.- Comenzando por el análisis de la validez de la cláusula suelo objeto de impugnación. Con carácter previo, ante la insuficiencia de los medios de prueba propuestos por la demandada, en aras a acreditar el carácter negociado de la cláusula, debemos afirmar que nos encontramos ante una condición general de la contratación. En este sentido es de aplicación al caso de autos lo dispuesto en la STS de 29 de noviembre de 2017 que sintetiza la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la materia de la siguiente forma:

a) La prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que, o se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula, o debe renunciar a contratar.

b) No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre una pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación, aunque varias de ellas procedan del mismo empresario.



Código Seguro de verificación:ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26		
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==			



c) *Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios.*

d) *La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario.”*

Una vez declarada el carácter de condición general de la contratación de la cláusula impugnada ha de ser sometida al control de transparencia establecido en la STS de 9 de mayo de 2013, debiéndose concluir que, analizada la prueba practicada, no puede entenderse superado el doble filtro de transparencia en los términos establecidos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Las SSTS de 9 de marzo de 2017 y de 8 de junio de 2017 ponen de relieve que, ante el ejercicio de acción individual, incumbe al Banco probar que con anterioridad a la contratación suministró una información clara y precisa sobre la existencia de la cláusula suelo y la trascendencia que la misma tenía sobre el contrato, sin que la determinación de la carga probatoria, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales señalados, implique indefensión.

Como señala la STS de 24 de noviembre de 2017 *“Tanto la jurisprudencia comunitaria, como la de esta sala, han resaltado la importancia que para la transparencia en la contratación con los consumidores tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar”, casando la sentencia recurrida por no haber “tomado en consideración este criterio, pues no ha dado trascendencia a que no se hubiera proporcionado al demandante, con una antelación suficiente a la firma del contrato, la información relativa a la cláusula suelo”.*

En los mismos términos se expresa la STS de 1 de diciembre de 2017, recordando que: *“el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga «antes de la celebración del contrato» de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo”.*

La parte demandada no justifica la entrega de oferta vinculante ni otro tipo de información precontractual. Como recuerdan las recientes STS de 10 de abril y 23 de marzo de 2018, con cita de la STS de 1 de diciembre de 2017, es preciso que en la información precontractual se informe sobre la existencia de ese suelo y su incidencia en el precio del contrato, con claridad y dándole el tratamiento principal que merece, con conocimiento del consumidor del efecto que sobre el precio del préstamo podía operar la limitación del interés variable por debajo.



Código Seguro de verificación:ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==	PÁGINA	5/8



ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==



En todo caso, no se ha practicado prueba alguna que permita acreditar cual fue la información que los prestatarios recibieron sobre el verdadero alcance de la cláusula impugnada.

Por todo lo expuesto, y en la medida que concurren cinco de los seis signos reveladores de la falta de transparencia de las cláusulas suelo establecidos por la STS de 9 de mayo de 2013 ha de considerarse suficiente para concluir que la entidad demandada no informó perfectamente a los demandantes de que, en el caso de bajar el índice de referencia, su préstamo se convertiría, de facto, en un préstamo a interés fijo en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio, por lo que el mismo no pudo comprender de modo real el alcance y repercusión que la cláusula tendría en el futuro.

No habiendo superado la cláusula impugnada el control de transparencia establecido por la jurisprudencia consolidada de nuestro Tribunal Supremo, procede declarar la nulidad de la cláusula limitativa del interés variable que se contiene en la escritura pública de préstamo hipotecario autorizada por el Notario de Granada D. Gonzalo López Escribano con n.º de protocolo 167 el 26 de enero de 2006.

Conforme a la doctrina fijada en la STJUE de 21 de diciembre de 2016 posteriormente asumida por la STS de 24 de febrero de 2015 la consecuencia de la nulidad de la cláusula suelo debe ser la restitución a la parte actora de las cantidades que se hubiesen cobrado en exceso respecto al interés variable pactado como consecuencia de la cláusula declarada nula, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro.

CUARTO.- A continuación, procede resolver sobre la validez de la cláusula sexta relativa a los intereses de demora que fijaba en un 18%

El interés moratorio supera en dos puntos el remuneratorio, es decir el tomado como estándar para su consideración como abusivos en la STS de 22 de abril de 2015, en los préstamos personales. La STS de 23 de diciembre de 2015, señala, al examinar el control de abusividad de los intereses moratorios en los préstamos con garantía hipotecaria que: *“Como dijimos en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, hay una correlación entre lo pactado como interés remuneratorio y lo convenido para el caso de demora”*.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016, además ha establecido: *“Si bien, para justificar el diferencial de dos puntos respecto del interés remuneratorio, advertíamos que en el préstamo personal el interés remuneratorio habitualmente es mucho más elevado, en atención a la ausencia de garantía real, esta diferencia no justifica que variemos de criterio en el caso del préstamo hipotecario. Y de hecho, aunque referido a los efectos derivados de la nulidad de la cláusula de intereses de demora, ya advertíamos en las sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, y 79/2016, de 18 de febrero, que «resultaría*



Código Seguro de verificación:ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==	PÁGINA	6/8



ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==



paradójico, cuando no motivo de agravio para los prestatarios hipotecarios sobre vivienda habitual, que se les aplicara un interés moratorio de carácter legal sumamente alto en relación con el interés remuneratorio usual».

Además, también en este caso, este criterio se acomoda mejor a la jurisprudencia de esta sala sobre los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios declarados abusivos que, por afectar al incremento respecto del interés remuneratorio, no impide que se siga aplicando a la deuda el interés remuneratorio pactado.”

Por tanto, procede declarar el carácter abusivo de la estipulación sexta reguladora de los intereses moratorios.

La estimación íntegra del recurso supone la estimación parcial de la demanda, y ello por cuanto que en esta segunda instancia no se solicita la declaración de nulidad de la cláusula de gastos pretensión deducida en el escrito de demanda, por lo que, conforme al art. 394.2 LEC cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 398.1 de la LEC, en relación con el artículo 394 del mismo texto legal, dada la estimación del recurso no procede imponer a las costas devengadas en esta segunda instancia.

FALLO

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la Sentencia 23 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia 9 bis de Granada en los autos 87/2017, reformando dicha resolución en el sentido de declarar la nulidad por abusiva de la cláusula suelo incorporada en la cláusula tercera bis “Revisión del tipo de interés” y la cláusula sexta “Intereses de demora” de la escritura de préstamo hipotecario otorgado ante el Notario de Granada D. Gonzalo López Escribano con n.º de protocolo 167 el 26 de enero de 2006 condenando a la entidad financiera demandada a recalcular y rehacer el cuadro de amortización sin incluir el tipo mínimo y a devolver las cantidades indebidamente abonadas desde la fecha de constitución del préstamo más los intereses legales con expresa condena en costas a la parte demandada, debiendo abonar cada una de las partes las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

No procede imponer las costas devengadas en segunda instancia.

Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir.



Código Seguro de verificación: ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==	PÁGINA	7/8



ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==



Contra esta resolución cabe recurso de casación siempre que la resolución del recurso presente interés casacional a interponer ante este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS, a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSÉ FERNÁNDEZ ALCALÁ 12/09/2019 12:58:01	FECHA	17/09/2019	
	JOSE LUIS LOPEZ FUENTES 17/09/2019 09:42:26			
	ANGELICA AGUADO MAESTRO 17/09/2019 13:08:31			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==	PÁGINA	8/8



ubLRQFoJ7TM1SEb3E8iqbg==